



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO CLASIFICACION

REG. : V/ 14.430 - 03.07.2002
594 \ Clasif.
692 /

DICTAMEN N°

085

VALPARAÍSO,

15 NOV. 2002

VISTOS :

La presentación del Agente de Aduana Sr. Francisco Vargas Scavia, mediante la cual, en representación de Taxonera S.A., solicita que esta Dirección Nacional emita un Dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria de un producto denominado "**PREMEZCLA PARA CROISSANT DULCE**".

Muestra de la mercancía; Informe N° 032, de 25.07.2002, SubDepartamento Laboratorio Químico; Regla General N° 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado; Notas 1 b) y 2 A), Capítulo 11, Arancel Aduanero; Partidas Arancelarias 11.01; 19.01 y 19.05; Notas Explicativas.

CONSIDERANDO :

Que, de acuerdo a información proporcionada por los interesados, el producto constituye una premezcla mejoradora lista para utilizar en panadería, pastelería y repostería.

Que, señalan, es una base que contiene todos los ingredientes necesarios para la elaboración de especialidades, debiendo agregarse sólo el resto de harina, agua y levadura. Posee como propiedad el regularizar la capacidad enzimática de las masas, favoreciendo la retención de gases y aumento de la tolerancia durante la fermentación, garantizando un volumen estupendo, así como también el aroma, sabor y frescura.

Que, agregan, la composición del producto es la siguiente:

➤ Harina de trigo	32,1 %
➤ Azúcar	55 %
➤ Sal	6,5 %
➤ Almidón de maíz	5,5%
➤ Emulsionante E-481i - 472 e	0,4%
➤ Ácido Ascórbico E-300	<1,2%
➤ Enzima E-1100	<1,2%



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

**SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO CLASIFICACION**

Que, la mercancía se ofrece en bolsas serigrafiadas de 10 y 5 kilos.

Que, de acuerdo a lo informado por el Departamento Laboratorio Químico, la muestra analizada se presenta como un producto de color beige, irregular en su apariencia (se aprecia polvo y cristales), con reacciones químicas que confirman la presencia de harina de trigo, azúcar, almidón de maíz y cloruro de sodio.

Que, la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes....."

Que, la Sección II del Arancel Aduanero incluye los productos del Reino Vegetal, Capítulos 6 al 14.

Que, el Capítulo 11 de la referida Sección, abarca los productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

Que, las Notas Explicativas de la Partida 11.01 establecen que dicha posición comprende la harina de trigo o de morcajo (tranquillón) (es decir, los productos pulverulentos resultantes de la molienda de los cereales de la partida N° 10.01) que, independientemente de las condiciones de contenido de almidón y cenizas previstas en el apartado A) de la Nota 2 del Capítulo (superior a 45% de almidón e inferior o igual a 2,5% de cenizas, para la harina de trigo), satisfaga los criterios de paso a través de un tamiz calibrado en las condiciones definidas en el apartado B) de la misma Nota (tamiz con abertura de malla de 315 micras, porcentaje que debe pasar, 80%).

Que, agregan dichas Notas, la harina de esta partida puede mejorarse por adición de pequeñas cantidades de fosfatos minerales, antioxidantes, emulgentes, vitaminas o polvos para hornear (harinas fermentantes). Además, la harina de trigo puede enriquecerse por adición de gluten, sin exceder generalmente del 10%.

Que, en concordancia con lo que determina la Nota 1 b) del Capítulo 11, las Notas Explicativas de la referida partida excluyen la harina sometida a tratamientos complementarios o que haya sido objeto de otras adiciones para utilizarla como preparación alimenticia, la cual se clasifica generalmente en la partida N° 19.01.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

**SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO CLASIFICACION**

Que, la Partida 19.01 incluye las preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Que, de conformidad a lo consignado en las Notas Explicativas, esta partida comprende un conjunto de preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta que deben su carácter esencial a estos ingredientes aunque no predominen en peso o volumen.

Que, según señalan dichas referencias, a estos ingredientes principales se les pueden añadir otras sustancias tales como leche, azúcar, huevos, caseína, albúmina, grasa, aceite, aromatizantes, gluten, colorantes, vitaminas, frutas y otros frutos u otras materias destinadas a aumentar sus propiedades dietéticas, o cacao siempre que, en este último caso, el contenido de cacao sea inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada.

Que, las preparaciones de la presente partida pueden presentarse líquidas, en polvo, granuladas, en pasta o cualquier otra forma sólida, como cintas o discos.

Que, estas preparaciones se destinan frecuentemente a la preparación rápida de bebidas, caldos, alimentos infantiles, platos de régimen, etc., por simple disolución o ligera ebullición en agua o leche o a la fabricación de tartas, pasteles, flanes, postres o preparaciones culinarias análogas.

Que, por otra parte, los productos de panadería, pastelería o galletería, se encuentran clasificados en la Pda. 19.05 del Arancel Aduanero.

Que, según Notas Explicativas de la referida partida, los ingredientes que con mayor frecuencia entran en su composición son: harina de cereales, levadura y sal, pero pueden contener también otros ingredientes, tales como gluten, fécula, harina de leguminosas, extracto de malta, leche, semillas como adormidera, comino o anís, azúcar, miel, huevo, grasa, queso, frutas, cacao en cualquier proporción, carne, pescado, etc., así como productos llamados "mejoradores de panificación".

Que, los mejoradores de panificación se destinan principalmente a facilitar la elaboración de la masa, a acelerar su fermentación, a mejorar las características o la presentación de los productos y a prolongar su conservación.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

**SUBDIRECCION TÉCNICA
DEPARTAMENTO CLASIFICACION**

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, la clasificación del producto denominado "**PREMEZCLA PARA CROISSANT DULCE**", procede por la Subpartida 1901.2090 del Arancel Aduanero, comprensiva de las demás mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la Partida 19.05.

Que, en mérito de lo anterior, y

TENIENDO PRESENTE:

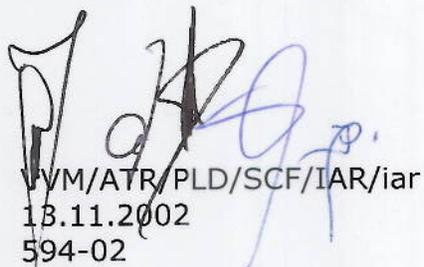
Lo dispuesto en el Reglamento de Dictámenes.

SE DECLARA:

1.- Preparación denominada "**PREMEZCLA PARA CROISSANT DULCE**", que se presenta como un producto de color beige, irregular en su apariencia, formado a base de un 32,1% de harina de trigo, 55% azúcar, 5,5% almidón de maíz, 6,5% sal, 0,4% emulsionante E-481i - 472e, menos de 1,2% de ácido ascórbico E-300 y enzima E-1100, su clasificación procede por la Subpartida 1901.2090 del Arancel Aduanero Nacional.

2.- Entérese en Tesorería la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos), valor de este Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso formulará el Cargo correspondiente y emitirá el Giro Comprobante de Pago respectivo.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.


VVM/ATR/PLD/SCF/IAR/iar
13.11.2002
594-02


**CRISTIAN PALMA ARANCIBIA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**